

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/23/2015.

ACTORES: ERASTO
HERNÁNDEZ GARCÍA Y
OTROS

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
LA VILLA DE TAMAZULAPAM
DEL PROGRESO,
TEPOSCOLULA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

Visto para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/23/2015, promovido por Erasto Hernández García, German Serra Santiago y German Velasco Mendoza, quienes promueven en su carácter de Síndico Municipal, Regidor de Turismo y Medio Ambiente y Regidor de Parques y Panteones respectivamente, del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca; y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en la sentencia de cuatro de septiembre del año en curso, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiuno de mayo de dos mil quince, en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Erasto Hernández García, German Serra Santiago y German Velasco Mendoza, Síndico Municipal, Regidor de Turismo y Medio Ambiente y Regidor de Parques y Panteones, respectivamente, del Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, presentaron juicio ciudadano en contra del Presidente y Tesorero Municipal del referido municipio, de los cuales reclaman violaciones relacionadas con el ejercicio de cargo como concejales municipales.

b) Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El dieciséis de julio del año en curso, el Pleno de este tribunal, dictó sentencia en el presente juicio, en los siguientes términos:

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **considerado primero** de esta sentencia.

Segundo. Se Sobresee el presente juicio, únicamente en cuanto hace al Tesorero Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, en términos del **considerando tercero** de esta resolución.

Tercero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando séptimo** de esta sentencia.

Inconformes con dicha sentencia, los actores la impugnaron el veintitrés de julio del año en curso.

c) Sentencia de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cuatro de septiembre del dos mil quince, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se ordena remitir de inmediato al tribunal responsable el cuaderno accesorio único del expediente principal, para que, a la brevedad, emita la resolución que en derecho proceda, en los términos precisados en esta ejecutoria; debiendo quedar copia certificada del expediente remitido en el archivo de esta Sala Regional.

Cabe precisar que en el apartado correspondiente a efectos de la sentencia, ordenó lo siguiente:

“Luego, para pronunciarse sobre los planteamientos de los actores en primera Instancia, el Tribunal Responsable debió tener a la vista, los presupuestos respectivos, por lo que debió requerir a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, copia certificada de ellos.

Efectos de la sentencia.

Al haber revocado la sentencia impugnada, el Tribunal responsable deberá emitir una nueva sentencia, en la que, previo requerimiento de los presupuestos de egresos respectivos, en plenitud de jurisdicción se pronuncie, a la brevedad, sobre las prestaciones alegadas en el punto último. de esta sentencia, sobre la base de los principios que se han expuesto.”

d) Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado.

En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, el nueve de septiembre del año en curso, el magistrado instructor requirió a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para que remitiera copia certificada de los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince.

e) Cumplimiento de la Auditoría Superior del Estado.

Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre del dos mil quince, el magistrado instructor tubo cumpliendo a dicha

autoridad con el requerimiento realizado, por lo que remitió los autos del expediente al magistrado propietario para que estuviera en condiciones de proyectar la sentencia que en derecho corresponda.

f) Recepción de los autos. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia.

En ese mismo acuerdo, el magistrado propietario ordenó remitir los autos del presente expediente a la magistrada Presidenta de este tribunal, para que señalara fecha para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

g) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló el día que transcurre para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y decimo transitorio, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de Febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; y décimo séptimo transitorio, del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, de treinta de junio de dos mil quince; los preceptos

4, apartado 3, inciso e), 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicho juicio es procedente para impugnar actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, se está en presencia de una ejecutoria dictada por los magistrados integrantes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SX-JDC.793/2015, en la cual, ordenaron previo requerimiento a la Auditoría Superior del Estado, emitir una nueva sentencia en plenitud de jurisdicción, por cuanto hace a la falta de exhaustividad de analizar lo relativo al pago de aguinaldo correspondiente al periodo dos mil catorce, al pago diferenciado de dietas entre regidores del ayuntamiento, así como el pago de dietas correspondiente a partir del quince de febrero del dos mil quince hasta la tramitación del presente asunto.

Segundo. Procedencia. En el caso concreto, no se advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 9 y 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado que tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos y se encuentran reunidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca, los cuales ya fueron analizados en la sentencia primigenia dictada en el presente expediente el dieciséis de julio del año en curso, cuyas consideraciones permanecen intocadas, toda vez que no fueron controvertidas por los accionantes ante la Sala Regional Xalapa, como así se puede advertir en la sentencia dictada por dicha Sala, el cuatro de septiembre del dos mil quince, por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

Tercero. Cumplimiento a ejecutoria y estudio de fondo. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de septiembre del año en curso por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este tribunal procede a analizar los agravios hechos valer por los actores.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa, ordenó pronunciarse respecto de los siguientes motivos de agravio:

1. El pago de dietas correspondientes a partir del quince de febrero del dos mil quince, más las que se sigan generando hasta la tramitación del presente juicio.

2. El pago de aguinaldo correspondiente al periodo dos mil catorce.

3. El pago diferenciado de dietas entre los regidores del ayuntamiento.

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en el orden referido.

Sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna a los actores, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**,

consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. El pago de dietas correspondientes a partir del quince de febrero del dos mil quince, más las que se sigan generando hasta la tramitación del presente juicio.

Los actores refieren que no les han pagado las dietas correspondientes a partir del quince de febrero del año en curso a la fecha de interpuesta la demanda, de igual manera solicitan que se condene al Presidente Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, al pago de las dietas que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, toda vez que a decir de los actores, el Presidente Municipal ordenó suspenderles las dietas que venían percibiendo en función de sus cargos y que de manera unilateral la responsable dejó de pagar las dietas a las que tienen derecho.

En ese sentido, este tribunal únicamente se abocará al análisis de las dietas correspondientes a partir del dos de marzo del año en curso a la fecha del dictado de esta sentencia, toda vez que mediante resolución de dieciséis de julio del año en curso, se declararon apegados a derecho los descuentos de las dietas correspondientes al mes de febrero del año en curso, lo cual confirmó la Sala Regional Xalapa en su sentencia de cuatro de septiembre del mismo año.

Para lo cual, se estudia que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Además, se configura como una garantía para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista "Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA**

REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Sin embargo, la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos es una manifestación del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político como derecho fundamental de aplicación inmediata.

Como no existen derechos absolutos, la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos está sometida a límites que procuran la realización del interés general y de los principios de la función administrativa.

En ese sentido, una serie de requisitos a cumplir no es más que la exigencia de especiales cualidades y condiciones en el servidor o funcionarios públicos con la finalidad de asegurar la primacía del interés general, para el que fueron electos, sobre el interés particular del funcionario.

Ello, toda vez, que la función pública, implica el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines.

Se dirige a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, en sus diferentes órdenes y, por consiguiente, se exige de ella que se desarrolle con arreglo a unos principios mínimos que permitan asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar la legitimidad y buena imagen de sus actuaciones ante la comunidad.

En este orden de ideas, quienes como servidores públicos acceden a dicha función deben apegar su actuar a

lo establecido en las leyes en beneficio de la comunidad, ya que de no ser así, la Constitución como la Ley Orgánica Municipal regulan las sanciones a imponer a los servidores públicos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el cuatro de febrero del dos mil quince, ante la toma de las instalaciones del palacio municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, el presidente municipal convocó a sesión extraordinaria de cabildo, la cual se llevó a cabo el día cinco de febrero del año en curso, con la asistencia de cuatro concejales de un total de siete.

En dicha sesión, entre otras cosas aprobaron de manera provisional como sede del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, en el inmueble ubicado en la calle Benito Juárez número siete, Centro de Villa de Tamazulapam del Progreso Teposcolula, Oaxaca.

Así mismo, obra en autos, copia certificada del acta de sesión de cabildo de veintiséis de febrero del año en curso, en la cual, la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, remitió al cabildo el libro de registro de asistencia, en donde hace constar que el Síndico Municipal, el Regidor de Turismo y Medio Ambiente, así como el Regidor de Parques y Panteones, del citado Ayuntamiento, no se presentaron a sus actividades los días seis, siete, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero, y el dos de marzo, todos del dos mil quince.

Por lo que, ante las faltas de los actores en asistir a desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en sesión de cabildo de seis de marzo del año en curso, **acordaron solicitar al Congreso del Estado la revocación del cargo de los citados concejales, y llamar a los suplentes para que asumieran el cargo de manera provisional, hasta en tanto el Congreso del Estado, emita el dictamen correspondiente**, lo anterior, lo fundamentaron en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

ARTICULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

Hecho que se corrobora con el informe que rindió a esta autoridad el Presidente de la Junta de Coordinación Política de dicho Órgano Legislativo, en el cual, manifiesta que efectivamente, en el índice de dicho congreso existen los expedientes 326, 328, 329 y 407, relativos a la revocación de mandato del Síndico Municipal, Regidor de Turismo y Medio Ambiente, y del Regidor de Parques y Panteones el Municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, los cuales fueron turnados a la Comisión Permanente de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Aunado a que obran en autos, los citatorios dirigidos a los regidores del municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, para que asistieran a las sesiones de cabildo de cinco, veinte, veintiséis, veintisiete de

febrero y de cuatro y seis de marzo del dos mil quince; si bien es cierto que, en dichos citatorios no aparece la firma de recibido por parte de los actores, lo cierto es que obran en autos las diligencias de notificación realizadas por la Secretaria Municipal del citado Ayuntamiento, en la que hace constar el día y la hora que se constituyó en los domicilios del Síndico Municipal, del Regidor de Parques y Panteones y del Regidor de Turismo y Medio Ambiente y en la cual describe con quien entendió dicha diligencia, después de haber dejado cita de espera a los concejales y estos no sirvieron esperarla, lo cual da certeza y seguridad a esta autoridad de que sí se llamó a los actores para que asistieran a las sesiones de cabildo, toda vez que las mismas cumplen con las formalidades esenciales, al haber sido realizadas por la Secretaria Municipal con las formalidades de ley, aunado a que la misma, tiene fe pública en términos del artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto que los actores objetaron dichas documentales, únicamente se limitan a manifestar que objetan las pruebas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, sin aportar medio de prueba alguno que permita acreditar que dichos documentos no son auténticos, incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que afirma está obligado a probar, por tanto, dichas manifestaciones son meras afirmaciones subjetivas que carecen de valor.

Por lo anterior, este tribunal llega a la convicción de que los actores fueron llamados a la sesión de cabildo en la que

acordaron solicitar al congreso del estado su revocación del cargo, toda vez que no asistían a desempeñar el mismo, en ese tenor se le dio la garantía de audiencia, por lo tanto no se violaron sus derechos políticos electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

En ese sentido, el cabildo municipal de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, se apegó al procedimiento establecido por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en cual establece en sus artículos 45, 48, y 85 de la Ley Orgánica Municipal, lo siguiente:

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

De igual manera el artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción I, penúltimo párrafo prevé lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la medida implementada por los integrantes del ayuntamiento al llamar a los suplentes del Síndico Municipal, Regidor de Parques y Panteones y del Regidor de Turismo y Medio Ambiente, es una medida cautelar con de carácter provisional, toda vez que, será la legislatura la que resuelva en definitiva si se revoca o no del cargo a los referidos concejales previa tramitación del procedimiento respectivo. Cabe mencionar que al realizar el llamamiento respectivo, los miembros del ayuntamiento por conducto de la secretaria municipal, citaron a los concejales respectivos, a efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, puesto que el llamamiento de los suplentes pese a revestir el carácter de provisional, constituye la restricción de un derecho, en este caso de naturaleza político electoral.

No obsta a lo anterior, que los actores hayan objetado las documentales por medio de las cuales fueron citados a la sesión de cabildo de seis de marzo del año en curso, sin embargo, no aportaron documental alguna para desvirtuarla, por tanto, éstas generan convicción respecto de su contenido, consistente en que se otorgó el derecho de audiencia de los actores, previo al llamamiento de los suplentes para que estos asuman el cargo en forma provisional, conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Dicha medida se justifica, debido a que conforme a lo sesionado por los concejales en la sesión de cabildo de seis de marzo del dos mil quince, el Síndico Municipal, Regidor de Parques y Panteones y del Regidor de Turismo y Medio Ambiente, no se han presentado a ejercer el cargo, lo cual ha

obstaculizado el curso de la administración municipal en perjuicio de la ciudadanía, la cual no puede detenerse o ser mermada ante la inasistencia de algún concejal, ya que los miembros del ayuntamiento se encuentran compelidos a tomar las medidas legales que consideren necesarias para continuar adecuadamente con sus funciones, en términos del artículo 1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que la aplicación de la misma es de orden público.

De ahí, que se advierta la legalidad del actuar del cabildo municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, ya que la carta magna, especifica que si uno de los concejales dejare de desempeñar el cargo, será sustituido por su suplente, y se procederá según lo disponga la ley, en el caso concreto dicho procedimiento se encuentra establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y al cual se sujetó el actuar de la responsable.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión que el procedimiento realizado por la responsable, se encuentra dentro del marco normativo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que, ante las inasistencias de los concejales, determinaron llamar a los suplentes para que asumieran dichos cargos hasta en tanto el congreso del estado resuelva sobre la revocación del cargo que se inició en contra del Síndico, Regidor de Turismo y Medio Ambiente, y del Regidor de Parques y Panteones del citado municipio.

Y por tanto, al no estar ejerciendo el cargo como concejales municipales, al haber sido llamados los suplentes como medida cautelar para ejercer dichas funciones al

interior del ayuntamiento, no es posible concluir que tengan derecho a percibir las dietas reclamadas, pues tal y como se sostuvo en líneas previas, la remuneración otorgada es consecuencia directa del ejercicio del cargo como concejales.

En ese sentido se dejan a salvo los derechos de los actores para que en caso de considerarlo necesario comparezcan ante el Órgano Legislativo a defender sus derechos.

2. El pago de aguinaldo correspondiente al periodo dos mil catorce.

Dicho **agravio se declara infundado** por las siguientes razones.

La Autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el Cabildo de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, jamás acordó el pago de una prestación extraordinaria a la dieta mensual, mucho menos aguinaldo.

Hecho que se corrobora con el acta de sesión de cabildo de veintidós de abril del dos mil catorce, en la cual, fijaron las dietas que percibirían los concejales de dicho municipio y de la misma no se desprende que hayan acordado el pago de una prestación por concepto de aguinaldo.

Ahora bien, en el caso de que dichos concejales se hubieran asignado cantidad alguna por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, éste debió estar incluido en el presupuesto de egresos correspondiente a dicho año, sin embargo, obra en autos copia del informe rendido por el licenciado Leopoldo Andrés Barrera Sánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, con el cual remite copia

certificada del memorándum número ASE/SAPN/DCP/1416/2015, en el que el contador público Jaime Ramón Ruiz Luria, Sub-auditor Superior del Estado a cargo de la planeación y normatividad técnica, le informa que el Ayuntamiento de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, a la fecha no ha cumplido con su obligación de presentar ante dicha auditoria, tanto el presupuesto de egresos del año dos mil catorce, como el correspondiente al año dos mil quince.

Por lo que, al no obrar documentación alguna, con la cual se demuestre fehacientemente que los concejales de la Villa de Tamazulapam, del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, recibieron aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, este tribunal, le da valor probatorio pleno al acta de sesión de cabildo celebrada el veintidós de abril del dos mil catorce, así como al informe rendido por la responsable, en términos del artículos 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Toda vez que la carga de la prueba la tenían los actores, ello es así, ya que les correspondía demostrar con documentación fehaciente que los concejales de dicho Ayuntamiento sí recibieron aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, de ahí que **se declare infundado** dicho agravio.

3. El pago diferenciado de dietas entre los regidores del ayuntamiento.

Dichos agravios **son fundados** por las siguientes razones:

Obra en autos, copia certificada del acta de sesión de cabildo, celebrada el veintidós de abril del dos mil catorce, la cual se llevó a cabo con la asistencia de seis regidores, entre los cuales se encontraban los hoy actores.

En dicha sesión, en lo que respecta a los puntos generales, sesionaron respecto de las dietas que percibiría de manera quincenal cada concejal, así como el personal que labora en dicho municipio, y en la cual acordaron que los hoy actores percibirían la cantidad de \$2.000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n) quincenales, sin que del acta de sesión de cabildo se desprenda que los actores hayan hecho manifestación alguna, si no que únicamente al momento firmar, suscriben bajo protesta.

En ese sentido, los actores al estar enterados del monto que percibirían como dietas, desde ese momento estuvieron en condiciones de hacer sus manifestaciones ante el propio cabildo municipal, para que este, como órgano colegiado resolviera sobre la petición de los hoy actores, más aún, si no hubiere llegado a favorecer lo resuelto por el cabildo, estaban en condiciones de haber impugnado dicha determinación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este tribunal que las remuneraciones son de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del recurso, ya que dichos actos se actualizan día a día, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 6/2007, localizable a foja 479 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, 1997-2012, misma que al rubro y texto dice lo siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN,

CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este tribunal, que en sesión de cabildo celebrada el veintidós de abril del dos mil catorce, aprobaron las remuneraciones que por concepto de dieta percibiría cada concejal, y fue hasta el veintiuno de mayo del dos mil quince, cuando los actores se inconformaron por el pago desproporcionado de sus dietas con la de los demás regidores.

Aunado a que el pago por concepto de dietas, aparte de ser acordado en sesión de cabildo, debe estar incluido en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; ya que de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad, tal como lo establece el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que especifica que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes

Sin embargo del informe que remite la Auditoría Superior del Estado, hace constar que dichos presupuestos no han sido presentados ante dicha autoridad por el ayuntamiento de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca.

En ese sentido, al no obrar en autos el presupuesto de egresos correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, y los cuales serían los idóneos para determinar la cantidad que por concepto de dietas fue presupuestado para cada uno de los concejales del referido municipio, este tribunal considera que la prueba idónea para allegarse de la verdad, en relación a la cantidad que se fijaron los concejales como dietas, es el acta de sesión de cabildo de veintidós de abril del dos mil catorce, ya que en ella se estipularon las dietas que recibirá cada concejal, lo anterior al no obrar el presupuesto de egresos correspondiente.

Por lo anterior, este tribunal le otorga valor probatorio pleno al acta de sesión de cabildo celebrada el veintidós de abril del dos mil catorce, en la cual estipularon las dietas que percibiría cada concejal por desempeño del cargo, en términos de los artículos 14, sección 3, inciso c) y 16 secciones 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la misma se advierte que el pago quincenal asignado a los demás regidores es de \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n), y el de los actores en de \$2000 (dos mil pesos 00/100 m.n).

Ahora bien, del contenido de la referida acta, se deduce que efectivamente esta asignación de dietas aprobada por el cabildo del Ayuntamiento, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dice:

*“Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y **equitativamente** en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...”*,

Ahora bien, del problema planteado y de una interpretación de la disposición en consulta, se llega al conocimiento que la designación salarial resulta desigual, ya que debemos entender que en la constitución de cualquier ayuntamiento, no debe existir distinción entre los miembros de los mismos, máxime en tratándose de regidores, pues estos son cargos de elección popular, que atienden a la voluntad del pueblo que de manera democráticamente los eligieron al emitir su sufragio, entonces no debe haber regidores de primera, ni de segunda, como en la referida sesión de cabildo se hizo la distinción por parte de los miembros del referido ayuntamiento.

Esto es así, toda vez que el Estado Mexicano ha ratificado diversos convenios, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mismo que prevé en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 2. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción

de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

En ese sentido, el concepto de equidad queda naturalmente implicado con el de justicia que connota igualdad y equilibrio.

De ahí entonces que el principio de igualdad de los seres humanos, se reconoce como uno de los presupuestos básicos de la democracia.

Porque hace que todos tengan el mismo derecho de participar en el gobierno común y en la decisión sobre su futuro, y las diferencias relevantes son las relativas a la pertenencia a la misma comunidad, ya sea al haber nacido en ella o al haberse naturalizado, o bien el comprometer el ser humano su destino con esa sociedad.

Esta participación política es la ruta escogida por la democracia. Dentro de este marco y conjugando los valores de la democracia, todos los ciudadanos, especialmente los electores, gozan del derecho a conocer la oferta de los partidos políticos, con la finalidad, a la hora de ejercer el sufragio, de lograr una elección, racional, estudiada, libre y

voluntaria, que responda a sus convicciones e ideología sobre el gobierno y la sociedad en que aspiran vivir.

En el presente caso nos encontramos con una violación a estas disposiciones reglamentadas en la nuestra carta magna, como en los tratados internacionales, puesto que los miembros del Ayuntamiento en sesión, aprobaron asignarle tanto al regidor de turismo como al de parques y panteones, por concepto de pago dietas quincenales como miembros del Ayuntamiento de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, la cantidad de \$2000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n), mientras que a los regidores de obras públicas, educación pública, agricultura y salud pública, les asignaron la cantidad de \$4000 (cuatro mil pesos 00/100 m.n), lo que resulta injusto e ilegal, pues de ninguna manera atiende a lo previsto en los preceptos constitucionales y convencionales arriba asentados, puesto que si estos en lo general desempeñan funciones de regidores, lo equitativo es que perciban las mismas remuneraciones, en una correcta aplicación de los diversos convenios y tratados en los que México es parte, entonces los integrantes de dicho cabildo no debieron haber hecho distinción entre ellos, por ningún motivo, como lo marca los diversos convenios y tratados en los que nuestro país es parte, por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, ni por ningún motivo, máxime que los regidores actores, fueron electos por el principio de representación proporcional.

Por ello, a juicio de este tribunal, tanto los regidores de representación proporcional como los de mayoría relativa, deben tener asignado el mismo monto por concepto de dietas, toda vez que de lo contrario se estaría discriminando por motivos de ideología política a los regidores actores.

En ese sentido, también debe considerarse que una vez expedida la constancia respectiva, los concejales integrantes del ayuntamiento respectivo, adquieren la misma categoría, independientemente del principio o partido por el que hayan sido postulados o electos.

Dicha regla no es general, ya que se exceptúan de la misma el Síndico y Presidente Municipal, lo anterior en atención a la naturaleza de sus funciones, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, éstos son el representante político y jurídico, respectivamente, del ayuntamiento.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/04/2012, relativo al municipio de San Pablo Huitzo, Oaxaca.

Por tanto, se considera ilegal la manera desproporcional en que les fueron asignadas dichas remuneraciones, y en consecuencia lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable que restituyan a los actores en su carácter de Regidor de Turismo y Medio Ambiente, y del Regidor de Parques y Panteones, en los derechos que indebidamente les fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo, realizando el pago de la parte proporcional de las dietas de forma equitativa, es decir, en igual cantidad que a los demás regidores, a razón de \$2000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n) quincenales desde el primero de enero de dos mil catorce, hasta el cinco de febrero de dos mil quince.

Para lo cual, deberá realizar el pago en los siguientes **quince días naturales**, vinculando a los integrantes del cabildo para el cabal cumplimiento del mismo, en tanto que tal responsabilidad es una obligación que no depende exclusivamente del Presidente Municipal, puesto que el patrimonio público es administrado por el cuerpo colegiado.

Por lo que conforme a la jurisprudencia 31/2002 visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30., de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”, la actual administración del municipio de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, debe realizar las gestiones necesarias para realizar el pago referido.

Apercibidos el Presidente Municipal y los integrantes del cabildo, que de no realizar las conductas aquí ordenadas, se dará vista al congreso del estado para que conforme a la responsabilidad personal y colegiada determine la suspensión o en su caso la revocación del mandato conforme al artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* (razón esencial) del criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo

rubro es “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

Cuarto. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio que señalan para tales efectos y mediante oficio con copia certificada a la autoridad responsable, es decir, al Presidente Municipal de Tamazulapam del Progreso, Teposcolula, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **considerado primero** de esta sentencia.

Segundo. Se declaran infundados los agravios marcados con los números 1 y 2 hechos valer por los actores, en términos del **considerando tercero** de esta sentencia.

Tercero. Se declara fundado el agravio marcado con el número 3 hecho valer por los actores, en términos del **considerando tercero** de esta sentencia.

Cuarto. Se ordena a la autoridad responsable y vinculada que desarrollen las acciones establecidas en el considerando tercero del presente fallo.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando cuarto** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Ana Mireya Santos López, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante el Licenciado **José Antonio Carreño Jiménez**, Secretario General, que autoriza y da fe.